



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un parque infantil.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 407/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc, por los daños



ocasionados a ésta como consecuencia de los desperfectos que tiene el parque infantil en la plaza de hhhhhh.

Manifiesta en su escrito que “a consecuencia de los desperfectos que tiene el parque infantil que se encuentra en la Plaza de hhhhhh, frente al nº 9, y como consecuencia de la rotura de parte del tablado del mismo, los rastreles metálicos de sujeción, dos a cada extremo del tablado, que presentan en su parte superior 120 puntas cada uno, en total 240 puntas, dicha zona punzante queda a la vista, con lo que al estar jugando en el parque la niña ccccc, es donde tropieza, se cae, y se golpea en la rodilla izquierda, y para posteriormente golpearse en la espalda”.

De todo ello se levantó atestado nº 181/2006, de fecha 21 de enero de 2006 (sábado), por la Policía Local de xxxxx, en el que se denuncian los hechos acaecidos, y al que se acompañan documentos referidos en el mismo.

A consecuencia de las lesiones sufridas, la niña es trasladada al Servicio de Atención Primaria de Salud de xxxxx, por el que se emite informe de asistencia urgente que valora la existencia de varias heridas (seis), dos de ellas con pérdida de sustancia en parte alta. También refiere dolor de cabeza y cuello, con leve contusión en la espalda. De tales lesiones está siendo tratada y curada hasta la fecha. También a causa del siniestro las prendas de vestir y calzado que llevaba encima resultaron dañadas.

Solicita en su escrito una indemnización por los daños causados, una vez justificados suficientemente mediante informes de sanidad y asistencia y la factura de compra de prendas de vestir y calzado, así como una indemnización a tanto alzado por daños morales, que se acordará.

No acompaña con su escrito de reclamación ningún documento, y tampoco indica cuál es la cantidad reclamada.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2006, se da cuenta a la correduría de seguros ssss1, S.A. de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

El 4 de julio de 2006, la correduría de seguros remite al Ayuntamiento un escrito de la compañía aseguradora ssss2, en el que se valoran las lesiones de la perjudicada, estableciendo una indemnización total de 5.484,75 euros en



concepto de 58 días de baja no impeditivos (3.953,55 euros) y de puntos estéticos (1.531,20 euros).

Tercero.- El 14 de marzo de 2006, se da traslado del expediente de responsabilidad patrimonial a la Sección de Ingeniería de Caminos, para que emita un informe sobre las deficiencias del tablado y rastreles metálicos del parque infantil.

Consta en el expediente el informe del ingeniero de caminos, de fecha 23 de marzo de 2006 (registro de salida 25 de mayo), en el que se manifiesta: "El área de juegos infantiles del Paseo hhhhhh ha sido objeto de una remodelación reciente (aún quedan algunos detalles para completarla), por lo que en estos momentos las deficiencias a las que se alude en el escrito presentado han sido subsanadas; aunque estas deficiencias estarán reflejadas en el atestado de la Policía Local que se cita en este escrito. En todo caso, debe mencionarse que el mantenimiento de las áreas de juegos infantiles está contratado actualmente con la empresa ppppp, S.A."

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2006, notificado el 8 de junio, se concede trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Quinto.- El 12 de junio de 2006, comparece la reclamante, quien manifiesta que no aparece en el expediente el atestado de la Policía Local, de fecha 21 de enero de 2006, así como el reportaje fotográfico que acompañaba a este documento.

Asimismo hace constar que la indemnización que solicita corresponde a los días de tratamiento y cura desde el día 21 de enero al 17 de marzo del año 2006, según consta en los partes médicos que, aunque se aportaron en su momento, al no figurar en el expediente, se vuelven a entregar en este momento. También quiere reclamar la secuela por daño estético que ha quedado en la pierna, que ha sido reconocida por el Dr. mmmmm de la mutua sssss3 el 12 de mayo, quien deberá aportar fotocopia del informe.

Manifiesta que se produjeron daños correspondientes a prendas de vestir, concretamente un par de botas, una falda y una cazadora, de las que se aportarán copias de las facturas. Como consecuencia de las curas y del



tratamiento seguido se han satisfecho gastos farmacéuticos cuyas copias también se adjuntan. En total los gastos por estos conceptos ascienden a 154,85 euros.

Se adjunta el informe pericial elaborado por la compañía de seguros, en el que se señala: "(...) como consecuencia de la rotura del entablado de uno de los juegos del parque, se quedaron vistas las puntas de sujeción, de tal forma que la niña tropezó enganchándose con las puntas produciéndose heridas de diversa consideración (...). Me persono en las dependencias de la policía local para obtener el correspondiente atestado (...) en el citado atestado se observa las fotografías del entablado del parque infantil, donde se puede observar el entablado desprendido. Se desconoce la causa de la rotura del entablado. La empresa concesionaria del mantenimiento es ppppp S.A. (...). Los daños materiales son de escasa importancia, pero la niña que tiene 11 años tiene una cicatriz, por lo que se queda pendiente una operación de estética a valorar por el correspondiente facultativo. (...) han sido tasados los daños, dando su conformidad al importe que figura como propuesta de indemnización y acepta que el pago de la misma se efectúe por: a la cta. (...) renunciando a cualquier otra reclamación por dicho evento. (...)".

Sexto.- Con fecha 5 de junio de 2006, se decreta el pase del expediente a la Policía Local, a fin de que aporte el atestado 181/2006, de fecha 21 de enero de 2006, en orden a la reclamación formulada.

La Policía Local remite el atestado, al que se acompaña un informe fotográfico de los desperfectos, detalle de los rastreles de sujeción de madera recogidos en el parque infantil con los que se causaron las lesiones y una fotocopia del parte de asistencia médica.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2006, notificado el 28 de julio, se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Octavo.- El 28 de julio de 2006, comparece la reclamante, a quien se da por segunda vez vista del expediente instruido para determinar la posible responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos por su hija. Indica que el informe de la Policía Local incorporado al expediente de referencia es el correcto; asimismo solicita que se paralice la tramitación del expediente hasta



que aporte el informe médico realizado a su hija a petición de la compañía de seguros o comparezca de nuevo ante esta Administración.

Noveno.- El 9 de octubre de 2006, se recibe en el Ayuntamiento una copia del informe médico efectuado por el Dr. mmmmm de la mutua sssss3 para la compañía de seguros.

Décimo.- Consta también en el expediente el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa ppppp, S.A. para los servicios de mejora de zonas verdes y arbolado, áreas de juegos infantiles y otros elementos de mobiliario urbano en el término municipal de xxxxx. En la cláusula octava del contrato se señala:

“El adjudicatario será igualmente responsable de todos los accidentes, daños o perjuicios que puedan producirse como consecuencia de la ejecución de los trabajos, omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato. Deberá indemnizar en consecuencia de los daños causados a tercero consecuencia de las operaciones de desarrollo del servicio, salvo cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.

Undécimo.- El 6 de noviembre de 2006, notificado el 13 de noviembre, se da audiencia a la empresa contratista, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 9 de enero de 2007, sobrepasando con exceso el plazo de diez días, D. yyyyyyy, representante de la mercantil como gerente de la misma – representación que entendemos que el Ayuntamiento tiene acreditada, en función de los documentos incorporados al expediente de concesión de gestión del servicio público–, manifiesta que dicha empresa es responsable del mantenimiento de los juegos infantiles, pero que, realizando una visita de inspección el 19 de enero de 2006, no encontró ningún elemento dañado y todo el conjunto estaba en perfecto estado de seguridad. Añade que desconoce las circunstancias en las que se produjo la caída.

Duodécimo.- Mediante escrito de 8 de enero de 2007, notificado el 16 de enero, se concede de nuevo trámite de audiencia a la interesada.



Ésta comparece el 26 de enero de 2007 y manifiesta que se han presentado los alegatos precisos, así como los documentos y justificantes probatorios oportunos, por lo que procede que esa Administración resuelva asumir la reclamación que por responsabilidad patrimonial ha sido formulada y proceda a la liquidación de la misma.

Decimotercero.- El 23 de marzo de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, en la cuantía de 5.639,60 euros, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 20 de febrero de 2006) hasta que tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo (el 25 de abril de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios



y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. En este caso se actúa por representación, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, teniendo en cuenta que la afectada es menor de edad.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la

responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc, por los daños ocasionados a ésta como consecuencia de los desperfectos que tiene el parque infantil de la plaza de hhhhhh.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 21 de enero de 2006 y la reclamación se presentó el 20 de febrero de 2006, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que

“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En concreto en su apartado m) se refiere a “actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la hija de la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la menor fue o no consecuencia del defectuoso estado del parque, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionante de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de



octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el informe emitido por el ingeniero de caminos, de fecha 23 de marzo de 2006, se indica que "el área de juegos infantiles del Paseo hhhhhh ha sido objeto de una remodelación reciente (aún quedan algunos detalles para completarla), por lo que en estos momentos las deficiencias a las que se alude en el escrito presentado han sido subsanadas; aunque estas deficiencias estarán reflejadas en el atestado de la Policía Local que se cita en este escrito. En todo caso, debe mencionarse que el mantenimiento de las áreas de juegos infantiles está contratado actualmente con la empresa ppppp, S.A."

En el atestado de la Policía Local de 22 de enero de 2006, se hace constar que los agentes 2.252 y 2.234, una vez que tienen conocimiento de los hechos, se dirigen al lugar indicado y observan los desperfectos que tiene el parque infantil. Comprueban y observan que los rastreles que sujetan el tablado se encuentran a la vista, al haber sido roto parte del tablado. Estos rastreles de sujeción, dos a cada extremo del tablado, son metálicos y presentan en su parte superior 120 puntas cada uno, en total 240 puntas en cada extremo de la zona indicada. Se realizaron diversas fotografías que se incorporaron al expediente y se dio aviso al Servicio de Bomberos para que procediese a la retirada de los rastreles en evitación de otros posibles daños y lesiones.



Por lo tanto, del atestado citado y de las fotografías incorporadas al expediente, así como de los informes médicos aportados, se prueba que son ciertas las manifestaciones de la reclamante y, por lo tanto, la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos.

Si bien la Administración se hace cargo de la citada responsabilidad, hay que hacer una matización en cuanto a que el mantenimiento de zonas verdes y arbolado, áreas de juegos infantiles y otros elementos de mobiliario urbano en el término municipal de xxxxx lo realiza la empresa ppppp, S.A., al resultar adjudicataria del concurso para contratar dichos servicios.

Por ello, el Ayuntamiento da audiencia a dicha empresa, que manifiesta que, girada visita de inspección el día 19 de enero de 2006, no se encontró ningún elemento dañado y todo el conjunto estaba en perfecto estado de seguridad. Hay que tener en cuenta que los hechos ocurrieron dos días después, esto es, el 21 de enero.

En la cláusula octava del contrato se señala que "el adjudicatario será igualmente responsable de todos los accidentes, daños o perjuicios que puedan producirse como consecuencia de la ejecución de los trabajos, omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato. Deberá indemnizar en consecuencia de los daños causados a tercero consecuencia de las operaciones de desarrollo del servicio, salvo cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

En este sentido señalamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 31 de marzo de 2006, que en su fundamento de derecho cuarto señala: "En otro orden de cosas, lo normal es que por falta de integración plena en la organización administrativa, la administración no responda de los daños originados por los concesionarios del servicio público vinculados a ella por un contrato de esta suerte. En este caso, según el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la responsabilidad originada es de atribuir al concesionario, excepto cuando el daño sea producido por causa imputables a la Administración, artículo 161.c) de la misma ley, arbitrándose jurisprudencialmente una solución similar para el resto de los contratos administrativos, siendo del contratista la correspondiente obligación reparatoria, salvo cuando los daños causados a terceros sean consecuencia

inmediata y directa de una orden de la administración o trajeran su causa de vicios del proyecto por ella misma elaborado en el de obra o suministro, pudiendo los terceros requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncia sobre cuál de a las dos partes contratantes corresponde aquélla, interrumpiendo el ejercicio de esta facultad el plazo de prescripción”.

En cuanto a la indemnización solicitada, se aplica el baremo aprobado por Resolución de 24 de enero de 2006, que da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006 el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación. En atención a la edad de la interesada en el momento de la caída (11 años) y a sus ocupaciones habituales, debe hacerse la siguiente valoración de la indemnización: 1.531,20 euros por 58 días de baja impeditiva a 26,40 euros/día; 3.953,55 euros por secuela leve por daño estético en pierna (5 puntos); y 154,85 euros por compensación de gastos, según las facturas que obran en el expediente. Total de la indemnización, 5.639,60 euros.

Respecto al daño moral por el que se reclama, hay que decir que no se ha acreditado ni cuantificado, por lo cual no procede su indemnización.

La jurisprudencia viene exigiendo que los daños morales, cuando concurren y se soliciten, deben valorarse de forma suficientemente motivada y justificada sobre la base de las pruebas en las que se funde la existencia misma del daño moral; y aunque la existencia del daño moral pueda no admitir o exigir prueba, sí lo admiten y debe exigirse la prueba de los hechos y circunstancias en que se basa su existencia. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 y de 10 de diciembre de 2002.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un parque infantil.

2º.- Corresponde a la empresa ppppp, S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.